

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL
AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA
28 DE ENERO DE 2.008.**

En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a veintiocho de Enero de dos mil ocho, siendo las dieciocho horas, previa convocatoria al efecto, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Juan Escámez Luque, asistido por la Secretaria General D^a M^a Rosa Ricca Ribelles, los siguientes señores:

- D. Raul Castilla Gutiérrez.(PSOE).
- D. Juan Antonio Castilla Gutiérrez.(PSOE).
- Don David Naranjo Rioja.(PSOE).
- Don Manuel Rodas Ratazzi(PSOE).
- D^a M^a Dolores Macías Silva.(PSOE).
- D^a Feliciana Bernal Romero.(PSOE).
- Don Juan Franciso González Alfonso.(PSOE).
- Don Eustaquio Castaño Salado.(PP).
- Don Manuel Colorado Castaño. (PP).
- Don Fernando de Cáceres Garacía.(PP).
- Doña M^a Luisa García Contreras.(PP).
- Doña M^a Jesús Gutiérrez Almansa.(PP).
- Don Juan Antonio Naranjo Rioja.(APSM).
- Don José Torres Ortiz. (APSM).
- Don Manuel José Suarez Morales.(APSM).
- Don Antonio Martín Dominguez. (APSM).

forman el Pleno de este Ayuntamiento

Asiste igualmente la Sra. Interventora Municipal, D^a Beatriz Carmona García.

El objeto de la reunión es celebrar la Sesión Ordinaria, convocada en tiempo y forma por el Sr. Alcalde-Presidente para el día y hora de la fecha.

PUNTO PRIMERO: APROBACION ACTA DE SESION ANTERIOR.

Sometida a votación el acta de la sesión plenaria celebrada el pasado 13 de Diciembre de 2.007. El Sr. Portavoz del Grupo Municipal de Alternativa por Sanlúcar Don Juan Antonio Naranjo, hace uso de la palabra para efectuar la siguiente observación:

- En la página 25 del punto 5º del orden del día relativo a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle manzana dotaciones y cesiones en ampliación del Polígono Industrial y de Servicios Solúcar; en su párrafo segundo donde dice: "... por menos de diez millones de pesetas"; debe decir: "... por menos de seis millones de pesetas".

Con esta observación el acta de la sesión plenaria celebrada el pasado 13 de Diciembre de 2.007, es aprobada por unanimidad de los asistentes.

Sometida a votación el Acta de la sesión celebrada el pasado 19 de Diciembre de 2.007, el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Alternativa por Sanlúcar hace uso de la palabra para efectuar la siguiente observación:

- En el penúltimo párrafo de la página 9, cuando está en el uso de la palabra el Sr. Portavoz del Alternativa , donde dice: “que él no tiene ningún compromiso por escrito” debe decir “que él sí tiene un compromiso por escrito”.

PUNTO SEGUNDO: APROBACIÓN DEFINITIVA PLAN MUNICIPAL INTEGRAL DE ACCESIBILIDAD.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Igualdad y Bienestar Social, el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Alternativa por Sanlúcar hace uso de la palabra para manifestarse favorablemente a la aprobación del Plan Municipal de Accesibilidad.

A continuación interviene el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Socialista D. Juan Francisco González Alfonso para expresar que este punto que se somete hoy al parecer del Pleno; debe ser motivo de orgullo por parte de todos los sanluqueños.

Reconoce que todas las personas con discapacidad tienen verdadera dificultad en acceder a los distintos edificios públicos para realizar cualquier gestión administrativa. Considera que se ha producido un gran avance para solucionar el problema descrito. Ejemplifica a continuación con la mejora de accesibilidad de distintas calles de la ciudad como la Calle Juan Carlos I, Calle Real segundo tramo, etc, así como los Edificios Municipales de “Huerta Abajo”, la Casa Consistorial, etc.

Añade que lo más importante que se produce con la aprobación de este Plan Integral de Accesibilidad; es que se está en un camino sin retorno hacia la total integración, reconociendo que la solución a este problema no beneficia únicamente a los discapacitados. En tal sentido alude al informe técnico emitido por el centro estatal de autonomía personal y ayudas técnicas el cual expresamente recoge que:

“ Es evidente que los usuarios de la ciudad son todos los que residen en ella o la visitan desde los niños y jóvenes, hasta los adultos y gente de edad a avanzada, sufran o no alguna discapacidad.

Por lo tanto, cuando analizamos la ciudad en estudio y establecemos los criterios para esta transformación, tenemos que pensar en los diferentes colectivos que conforman la ciudad y muy especialmente en las personas que tienen dificultades para caminar, que están obligados a moverse con la ayuda de una silla de ruedas o personas que tienen problemas visuales y auditivos.

Por ello, todos los ciudadanos son beneficiarios potenciales al mejorar la accesibilidad de la ciudad en la que residen o visitan, mediante un proceso de transformación de la misma en una Ciudad para Todos los criterios del Diseño para Todos/Diseño Universal.”

Añade que esta idea se forjó en virtud de la suscripción de un Convenio con el Ministerio de Trabajo a través del IMSERSO en colaboración con la fundación ONCE para el desarrollo de programas de accesibilidad. Y que en base a dicho convenio este Ayuntamiento el 3 de Febrero de 2.005 solicitó acogerse a los incentivos previstos en el mismo y en su virtud se

aprobó un anteproyecto del Plan Integral de Accesibilidad.

Siguiendo el iter procedimental, destaca que en Mayo de 2.006 se aprobó inicialmente el Plan Integral de Accesibilidad por unanimidad de todos los Grupos Municipales remitiéndose copia al Grupo de Evaluación creado dentro del Comité Técnico ONCE-IMSERSO.

Añade que este órgano en diciembre de 2.007 remitió una serie de modificaciones y recomendaciones al documento técnico aprobado. Y que una vez que éstas han sido plasmadas en dicho documento; hoy se someten al Pleno Municipal la aprobación definitiva del mencionado Plan Integral Municipal con las observaciones formuladas al mismo.

Concluye su exposición el Sr. D. Juan Francisco González Alfonso diciendo que con la aprobación del Plan Integral de Accesibilidad se consigue una igualdad más real y efectiva de las personas discapacitadas. Considerando que desde hoy todas las personas son más iguales.

Por todo ello y resultando que con fecha 18 de Mayo de 2.006 el Pleno de la Corporación acordó aprobar inicialmente el Proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Eduardo Sánchez Ramos López sobre Plan Municipal integral de accesibilidad, según el “Convenio de Colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y la Fundación ONCE y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través del IMSERSO para la cooperación e integración de personas con discapacidad” de fecha 11 de Abril de 2.005.

Visto el informe emitido por el Aparejador Municipal en relación con el Plan Municipal de Accesibilidad cuyo contenido es el siguiente:

“Informe:

*Con fecha 10 de Marzo del año 2006, se presentó por parte del Arquitecto D. Manuel Eduardo Sánchez Ramos López el **Plan Integral de Accesibilidad al municipio de Sanlúcar la Mayor** y fue enviado, una vez aprobado por el Órgano competente, al Comité Técnico, en base al Convenio de colaboración firmado el 11 de Mayo de 2005 entre el IMSERSO, la FUNDACIÓN ONCE y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR.*

En escrito de fecha 25 de Octubre 2007 (Rgto. Entrada 05/11/07), el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT) informa al Ayuntamiento de una serie de modificaciones y recomendaciones que sería necesario incluir en el Plan de Accesibilidad, al objeto de que el Ayuntamiento perciba el importe que debe abonar la Fundación ONCE y a su vez que el IMSERSO justifique los fondos europeos asignados a este proyecto.

Del escrito antes citado se le dió traslado al Arquitecto redactor de Plan de Accesibilidad, el cual ha hecho las correcciones y aclaraciones pertinentes y ha tenido entrada el documento modificado el pasado 26 de Diciembre de 2007, el cual se pasa a analizar.

Análisis:

Examinado el contenido del Plan de Accesibilidad, se observa que da respuesta e incluye las modificaciones y recomendaciones descritas por el técnico de CEAPAT, D. José Manuel Mera Gómez en su informe de fecha 11 de Octubre de 2007, tanto en los aspectos de hacer referencia en la Memoria a la Ley 1/1999, como en el Viario, en las Soluciones tipo, análisis del Mobiliario urbano y actuaciones en edificios públicos.

CONCLUSIÓN :

Se aportan 2 copias en formato digital, CD en pdf, de la totalidad del Plan de Accesibilidad, el cual no existe objeción técnica a que sea nuevamente aprobado en Pleno y remitido a la Subdirección General de Gestión del IMSERSO, con el compromiso añadido de adecuar las obras a las mejoras recogidas en el informe.”

El Pleno de la Corporación por unanimidad de los asistentes, esto es diecisiete votos a favor de los Grupos Municipales Socialista, Popular y Alternativa por Sanlúcar, adoptan los siguientes acuerdo:

Primero.- Aprobar definitivamente el Plan Municipal Integral de Accesibilidad redactado por el Arquitecto D. Manuel Eduardo Sánchez-Ramos López , según el “Convenio de Colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y la Fundación ONCE y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través del IMSERSO al incluir las modificaciones y recomendaciones descritas por el Técnico de CEAPAT, D. José Manuel Mera Gómez, con el compromiso añadido de adecuar las obras a las mejoras recogidas en el informe.

Segundo.- Expedir Certificación del acuerdo y posterior remisión a la Subdirección General de Gestión del IMSERSO, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tercero.- Notifíquese a los Servicios Técnicos Municipales y al Delegado de Urbanismo y al Técnico Redactor.

PUNTO TERCERO: PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE SEVILLA

Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes, el Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular D. Eustaquio Castaño Salado hace uso de la palabra para preguntar si hoy lo que se somete al parecer del Pleno es sólo la designación de representantes en el Consejo de Administración del Consorcio de Transportes; ya que significa que el escrito remitido por el Consorcio también alude a la designación del municipio que representará a Sanlúcar la Mayor en el Comité Ejecutivo del Consorcio.

El Sr. González Alfonso hace uso de la palabra para aclarar que el Consorcio únicamente solicita acuerdo plenario para la designación de los representantes de este Ayuntamiento en el Consejo de Administración. Y que posteriormente se designará el Ayuntamiento miembro que representará a Sanlúcar la Mayor en el Comité Ejecutivo. Recordando que el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor se adhirió como miembro de pleno derecho en Diciembre de 2.007.

Aclara que el Comité Ejecutivo se creó en el año 2.001 en el que el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor no formaba parte del mencionado órgano colegiado. Y que en el mismo primó el criterio de la territorialidad.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular D. Eustaquio Castaño Salado hace uso de

la palabra para preguntar si será necesario que la designación en el Comité Ejecutivo vuelva a someterse a Pleno.

El Sr. González Alfonso contesta diciendo que no es necesario que se someta al parecer del Pleno, a la vez que afirma que ahora sólo se vota la designación de representantes de este Ayuntamiento en el Consejo de la Administración del Consorcio.

El Sr. Castaño Salado toma la palabra para preguntar en qué Ayuntamiento se va a delegar el voto ponderado.

El Sr. González Alfonso insiste nuevamente en la propuesta de acuerdo que se somete al parecer del Pleno; significando; no obstante, que el Sr. Portavoz Popular lo interprete como mejor estime oportuno.

El Sr. Alcalde finalmente hace uso de la palabra para aclarar que se somete a votación sólo lo que procede; según se recoge en la propuesta de Alcaldía.

Por todo ello y mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha de 18 de octubre de 2007, se solicitó la integración plena de este municipio en el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, con las condiciones de admisión que habían establecidas por el Consejo de Administración del Consorcio en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2007.

Dicha integración fue ratificada por el Consejo de Administración del Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, en sesión de fecha de 5 de diciembre de 2007.

Mediante escrito de fecha de 27 de diciembre de 2007, por el Director Gerente del Consorcio se requiere a este Ayuntamiento para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14. 2.c) y 3 de los Estatutos del mismo designe titular y suplente que representarán con carácter permanente en el Consejo de Administración al municipio de Sanlúcar la Mayor.

A la vista de cuanto antecede, y de conformidad con la competencia que al Pleno Corporativo atribuye el artículo 22.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Pleno de la Corporación por ocho votos a favor del Grupo Municipal Socialista (8) y nueve abstenciones de los Grupos Municipales Popular (5) y Alternativa por Sanlúcar (4), acuerdan la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO: designar como representantes del municipio de Sanlúcar la Mayor con carácter permanente en el Consejo de Administración del Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla a:

- Titular: Juan Escámez Luque.
- Suplente: Manuel Rodas Ratazzi.

SEGUNDO: dar traslado del presente acuerdo al Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, a los efectos oportunos.

PUNTO CUARTO: ANULACIÓN ACUERDO PLENARIO 14/11/07 POR EL CUAL SE REDUJO EL N° DE CONCEJALES CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y RESTITUCIÓN ACUERDO PLENARIO DE 18/10/07 POR EL CUAL SE ESTABLECÍA UN N° DE 5 CONCEJALES CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA, A LA VISTA DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE SEVILLA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 7/85, DE 2 DE ABRIL.

El Sr. Alcalde hace uso de la palabra para manifestar que en la Comisión Informativa celebrada al efecto por parte de los Grupos Municipales de Alternativa por Sanlúcar y Popular - en la voz del Sr. Colorado- han cuestionado por qué éste asunto no venía informado por la Secretaría General del Ayuntamiento.

Añade que en virtud de lo anterior, y haciéndose eco de esta petición, solicita a la Sra. Secretaria la emisión de informe jurídico -siendo a partir de entonces preceptivo- sobre la legalidad del Acuerdo adoptado por el Pleno Municipal el pasado 14 de Noviembre de 2.007 en virtud de la moción presentada por los Grupos Municipales Popular y Alternativa por Sanlúcar relativa a la dedicación exclusiva de miembros corporativos.

Por lo anterior se retira el punto cuarto del orden del día cuya propuesta de Alcaldía era la siguiente:

“Resultando que con fecha 2 de Enero de 2.007, R.E. N° 30, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla remitió Requerimiento de 20 de Diciembre de 2.007 cuyo contenido íntegro es el siguiente:

“REQUERIMIENTO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA AL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANLÚCAR LA MAYOR, FORMULADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL PARA LA ANULACIÓN DE ACUERDO PLENARIO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE, de acuerdo con los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

El pasado 19 de diciembre de 2007 se recibió en esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, copia del Acta de la sesión plenaria de ese Ayuntamiento celebrada el día 14 de noviembre de 2007.

En Moción Cuarta, denominado “Moción Presentada por los Grupos Municipales Partido Popular y Alternativa por Sanlúcar sobre Reconocimiento de Régimen de Dedicación exclusiva a Miembros Corporativos; indemnización por Asistencia a Órganos Colegiados; Asignación Económica a los Grupos Políticos Municipales”, se acordó revocar el Punto Tercero de la sesión plenaria de fecha 18 de octubre de 2007, y por el que se acordó modificar el acuerdo de Pleno de 19 de julio de 2007 relativo al reconocimiento de Régimen de Dedicación Exclusiva a Miembros Corporativos y la determinación de las indemnizaciones por Asistencia a Órganos Colegiados.

A resultas de dicho acuerdo se modificó el número de Concejales con reconocimiento de dedicación exclusivas, pasándose de cinco Concejales liberados a tres así

como la cuantía de las indemnizaciones por asistencia a los órganos colegiados.

De la lectura de dicho acuerdo por parte del Servicio de Administración Local de esta Delegación se desprenden infracciones al ordenamiento jurídico todo ello de acuerdo con los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La moción carece de los requisitos legales requeridos en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Establece el artículo 97.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), que “a los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología: 3. Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente”.

Dice el referido artículo 91.4 del ROF que “en las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, **el portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción** y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 93 y siguientes de este Reglamento”.

A la vista de lo anterior, son requisitos exigidos para el ejercicio de este derecho por parte de los miembros de la Corporación los siguientes:

1º. Que se valore por el Pleno inicialmente la urgencia.

2º. Que el Pleno ratifique su inclusión por acuerdo adoptado por mayoría simple.

2º. Que se formule por escrito con una parte expositiva o justificación y el proyecto de acuerdo que se propone. Esto implica que no basta con que se relacionen el asunto o asuntos a tratar, sino que han de razonarse los motivos que justifiquen su inclusión en una sesión, evitándose así las peticiones infundadas que pretenden obstaculizar la actividad municipal.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que la moción propuesta carece al menos de los anteriores requisitos, a saber:

- No se dan circunstancias de urgencia que motiven la inclusión del asunto en el orden del día, ya que no se han producido modificaciones algunas en las circunstancias del municipio ni de la Corporación que justifiquen que un acuerdo adoptado en su día sea de nuevo modificado.
- No se motiva la urgencia de la moción, pues se limita a una sola relación de antecedentes de hecho, sin que justifique los motivos por los cuales se pasa de

cinco Concejales con dedicación exclusiva a tres. En los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo la motivación ha de plasmar las razones fácticas y jurídicas que existen en el trasfondo de la decisión, a efectos de su control posterior y la comprobación de su adecuación al fin perseguido.

La motivación ha de ser directamente proporcional a la importancia del acuerdo a adoptar, requiriéndose por ende que el presente Acuerdo que decide sobre temas de calado como son la organización municipal y que repercuten directamente en el funcionamiento de la Corporación Municipal y en la propia ciudadanía y que suponen además una disminución del número de Concejales liberados, sea suficientemente motivado y no responda a una decisión arbitraria de los grupos de la oposición.

Habría que distinguirse en todo caso entre aquellas mociones que pretenden expresar una opinión o parecer de un Grupo Político, meramente declarativas y sin efectos jurídicos vinculantes frente a terceros, con una mayor libertad en su presentación y en la determinación de su urgencia, de aquellas otras mociones de fondo que sí producen efectos jurídicos frente a terceros, y a las que hay que exigir un mayor control en el cumplimiento de sus requisitos.

Por otro lado, la moción como instrumento de intervención en el Pleno ha de utilizarse con carácter restrictivo y excepcional sin que pueda convertirse en una herramienta que enerve la competencia del Alcalde de fijar el orden del día, máxime, teniendo en cuenta que con la introducción de mociones se elude el control previo de legalidad o “ex ante”, de este tipo de acuerdos cual es el informe jurídico y económico con el cual se pretende constatar la adecuación de la petición solicitada al ordenamiento aplicable y a la disponibilidad económica de la Corporación.

SEGUNDO: *El acuerdo adoptado por el Pleno se ha adoptado prescindiendo del procedimiento establecido para ello.*

*El artículo 13.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre establece que “**el Pleno corporativo, a propuesta del Presidente, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno en la siguiente sesión ordinaria**”.*

*Corresponde por tanto, de manera exclusiva y excluyente al Presidente de la Corporación la iniciativa para proponer al Pleno el número de Concejales que podrán desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva, limitándose el pleno en este sentido a manifestar su conformidad o disconformidad aprobando o rechazando tal propuesta **sin que quepa que el órgano plenario a través de sus grupos políticos sea quien realice la propuesta.***

Esta competencia de iniciativa y propuesta que ostenta el Alcalde-Presidente no es una mera atribución formal, sino también material o de fondo, pues la potestad de proponer al Pleno es una manifestación de la atribución del Alcalde de dirección y gobierno de la Administración municipal.

*Entender lo contrario supone asumir que el Pleno puede disponer en una materia que forma parte del núcleo esencial de las atribuciones del Alcalde y recogidas en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que establece que “el Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: 1. a) **Dirigir el gobierno y la administración municipal.** 2. **Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde”.***

No se discute por tanto que sea el Pleno el órgano competente para determinar el número de cargos a desempeñar en régimen de dedicación exclusiva.

Lo que se considera contrario a derecho es la competencia de iniciativa que el Pleno se ha arrogado y que con carácter exclusivo y excluyente corresponde al Alcalde-Presidente en virtud del título competencial genérico de dirección y gobierno municipal.

A la vista de lo anterior, se entiende que la facultad de designar los miembros del equipo de gobierno y el régimen de dedicación exclusiva de éstos es una competencia originaria y exclusiva del Alcalde, limitándose la competencia plenaria al conocimiento y al control y fiscalización de los órganos de gobierno y en el caso que nos ocupa, a aceptar o rechazar la propuesta sobre régimen de dedicación exclusiva de los Concejales que formule el Alcalde-Presidente.

Resulta por tanto incompatible el control y fiscalización de los órganos de gobierno con el ejercicio de las funciones propias del gobierno y la administración, tales como son la propuesta de los Concejales con dedicación exclusiva y su régimen económico.

No puede consentirse un uso inadecuado del Pleno Municipal, de tal forma que se convierta en un órgano con iniciativa propia sobre el gobierno municipal frente al titular de esta competencia.

TERCERO: *El Pleno se extralimita en sus atribuciones al decidir las Tenencias de Alcaldía en régimen de dedicación exclusiva.*

Del tenor literal del acuerdo adoptado se desprende que por parte del Pleno se ha decidido concretamente que serán las Tenencias de Alcaldía Cuarta y Quinta las que se encontrarán en régimen de dedicación exclusiva.

Independientemente de la nulidad del acuerdo adoptado por los motivos relacionados en los puntos primero y segundo de estos Fundamentos de Derecho, se ha producido también un exceso en el ejercicio de las competencias Plenarias en tanto en cuanto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.4 del ROF, el Pleno ha de decidir la relación de cargos de la corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva, es decir, su número, pero en ningún caso cabe que designe nominalmente qué cargos son, siendo esta una atribución exclusiva del Alcalde en el ejercicio de la dirección y gobierno municipal.

CUARTO: *El acuerdo plenario adoptado supone una paralización del funcionamiento municipal en tanto en cuanto se impide la desconcentración de funciones obligando al Alcalde a la asunción de la mayoría de ellas.*

Resulta materialmente imposible que una sola persona y con tan sólo dos tenencias de alcaldía en régimen de dedicación exclusiva puedan ejercer todas las funciones que requiere un municipio con más de once mil habitantes y recogidas en el artículo 26 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las importantes funciones a desempeñar por las tres tenencias de alcaldía requieren una plena dedicación, lo cual se traduce en el desarrollo de una jornada laboral completa como cargo político que resulta incompatible con la realización de cualquier otra actividad.

Si estos Concejales se ven privados de retribución por el ejercicio de sus funciones en la Corporación se ven avocados a retornar a su actividad privada como medio de subsistencia reduciendo su dedicación a la actividad municipal en el mejor de los casos o renunciando completamente a la misma.

Es razón de justicia por tanto, que quien dedica su tiempo a la gestión municipal sea justamente retribuido en los términos adecuados.

Así lo establece la STS de 12 de febrero de 1991, donde se señala que:

"Es evidente que el art. 76 de la LBR. Establece un régimen de libertad a las Corporaciones municipales para fijar la remuneración por dedicación exclusiva de Alcalde y Concejales, y para establecer también indemnizaciones a los mismos; pero tal precepto no ampara una discrecionalidad absoluta a la hora de señalar dichas cantidades porque cualquier actuación administrativa de esta índole tiene que someterse al Ordenamiento Jurídico, siendo patente que las remuneraciones a que alude el párrafo segundo del precepto no deben establecerse en atención a representación política, sino según la representación legal y funciones y trabajo que los miembros de la Corporación desempeñan a favor de la misma, procurando lógicamente retribuir con tales indemnizaciones en mayor grado al que dedique mayor esfuerzo en pro de la misma".

Con el acuerdo adoptado se impide por tanto la dedicación plena de los Tenientes de Alcalde privados del régimen de dedicación exclusiva dificultándose la toma de decisiones y la adecuada gestión de los servicios municipales que quedan avocados a un colapso total, del que serán responsables quienes en su día votaron a favor del acuerdo aquí impugnado.

QUINTO: *Con la revocación de la dedicación exclusiva y el régimen de retribuciones de los miembros del Equipo de Gobierno se está impidiendo de facto que los mismos puedan ejercer las funciones propias de su cargo.*

En este punto hay que considerar que no nos encontramos ante una mera cuestión competencial, sino ante el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental por los representantes municipales.

Así, establece el artículo 23 de la Constitución Española que los ciudadanos tienen el derecho "a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que

señalen las leyes”.

Este derecho fundamental ha sido ampliamente interpretado por la jurisprudencia constitucional, entendiéndose que su contenido esencial no se limita al mero acceso en condiciones de igualdad a la participación en los asuntos públicos, sino que comprende el derecho a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que les son inherentes, el denominado “ius in officium”.

En este sentido y a la vista de la jurisprudencia constitucional, se entiende que existe vulneración al derecho fundamental a participar en los asuntos públicos cuando se vulneran los derechos y facultades atribuidas a los representantes pertenecientes al núcleo de su función representativa.

Así, la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 40/2003, de 27 de febrero dice en sus Fundamentos Jurídicos:

“De conformidad con la referida doctrina constitucional, el artículo 23.2 de la CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos a “acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, 10/1983, de 21 de febrero, 28/1984, de 28 de febrero, 32/1985, de 6 de marzo y 161/1988, de 20 de septiembre, entre otras). Esta garantía resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el artículo 23.1 de la CE”.

Y por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 167/2001, de 16 de julio, establece:

“Asimismo hemos venido reiterando que dicho precepto garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Hay por tanto una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la CE y el principio democrático, manifestación, a su vez, de la soberanía popular”.

Con el acuerdo plenario adoptado, no sólo se está ejerciendo una competencia impropia, sino que además se está privando a los Concejales con dedicación exclusiva del ejercicio de las funciones que les son propias del cargo, impidiendo el ius officium de éstos, vulnerándose por tanto el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la CE en los términos en que el mismo es interpretado por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: *Dadas las graves infracciones al ordenamiento jurídico que supone el acuerdo plenario éste es nulo de pleno derecho atendiendo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todo ello basándonos en los siguientes apartados:*

1. *Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho*

en los casos siguientes:

- a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

La lesión a un derecho fundamental se produce en los términos anteriormente expuestos en tanto en cuanto se está impidiendo por un órgano manifiestamente incompetente para ello el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Concejal con delegaciones.

Atendiendo a la jurisprudencia existente al respecto (TSJ Cataluña 17/07/99, STS 27/09/89, TSJ Madrid 21/11/99, entre otras) los requisitos para que pueda declararse la nulidad por esta causa son:

- *Que la lesión del contenido se produzca tanto por impedimento a su ejercicio, que no resulte posible por causa del acto, como por limitación injustificada de su contenido con ocasión de su ejercicio, que como tal no se impide.*
- *El tipo de acto que lo causa puede ser tanto definitivo como de trámite.*
- *La violación del derecho o libertad no ha de ser cualificada en cuanto a su gravedad. Toda lesión genera o puede generar nulidad.*

Cumplíendose los requisitos anteriormente reseñados en el caso que nos ocupa, entendemos procede declarar la nulidad del Acuerdo Plenario adoptado por la causa establecida en el artículo 62.1 a) de la LRJPAC.

El segundo motivo de nulidad, denominado vicio de incompetencia, queda claro en tanto en cuanto la propuesta de nombramiento de los Concejales con dedicación exclusiva es materia indisponible del Alcalde, siendo ésta falta de competencia, en la doctrina del Tribunal Supremo, manifiesta y clara.

En el presente caso la incompetencia es de las denominadas orgánicas, es decir, por falta de atribución del órgano administrativo en relación con los otros órganos y unidades integrados dentro de la Administración Pública competente para producir el acto.

La falta de competencia, en palabras de la jurisprudencia (STS 20/02/92), ha de entenderse evidente, ostensible, palmaria, indudable, de tal forma, que siempre que sea precisa una labor de interpretación o valoración jurídica de cierta entidad, el vicio no es manifiesto, pasando a convertirse en defecto de anulabilidad, siendo criterio general que la incompetencia no es manifiesta cuando su detección exige la interpretación de un concepto jurídico determinado. No es éste el caso, pues no se requiere interpretación alguna de un precepto que resulta claro y conciso pues el artículo 13.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre establece como competencia parar la propuesta al Pleno de los Concejales con dedicación exclusiva al Alcalde.

Al igual que en el anterior motivo de nulidad, cumpliéndose los requisitos anteriormente reseñados en el caso que nos ocupa, entendemos procede declarar la nulidad del Acuerdo Plenario adoptado por la causa establecida en el artículo 62.1 b) de la LRJPAC.

Lo que le traslado conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de

*abril, de Bases del Régimen Local, y de acuerdo con las competencias atribuidas a esta Delegación del gobierno por los arts. 1 y 3 del Decreto 58/1991, de 12 de marzo, y arts.3.4 y 3.5 del Decreto 29/1986 de 19 de febrero, de Desconcentración de Competencias a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Gobernación, todo ello en relación con los arts. 6, 8.6 y Disposición Adicional Única del Decreto 512/1993, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que **por esa Corporación se adopten las medidas oportunas encaminadas a la anulación del Acuerdo Plenario adoptado en la sesión de 14 de noviembre de 2007 y por el cual se procedía a modificar el número de Concejales con dedicación exclusiva, y que resumidamente son:***

- 1. Que se anule el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2007 y por el cual se redujo el número de Concejales con dedicación exclusiva.**
- 2. Que se restituya el Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2007 y por el cual se establecía un número de 5 Concejales con dedicación exclusiva.**
- 3. Que dado los graves perjuicios que para el gobierno y la administración municipal se producen con el Acuerdo impugnado se adopte por el Sr. Alcalde-Presidente las medidas cautelares necesarias.”**

Considerando que el artículo 65.1, 2 Y 3 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que:

“1.- Cuando la Administración del Estado o la de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto de acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes.

2.- El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3.- La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el acto o acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo señalado para la interposición del recurso de la naturaleza señalado en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, contado desde el día siguiente a aquel en que venza el requerimiento dirigido a la entidad local, o al de la recepción de la comunicación de la misma rechazando el requerimiento, si se produce dentro del plazo señalado para ello.”

Como quiera que el artículo 65 del Texto Legal citado viene a establecer un mecanismo de control de la legalidad de los actos Administrativos de la Corporaciones Locales con los requisitos anteriormente aludidos y que el Tribunal Constitucional en Sentencia 4/1981 de 2 de Febrero considera que “...el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias” ...

Esta Alcaldía eleva a la consideración del Pleno los siguientes acuerdo:

Primero.- Anular el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2007 y por el cual se redujo el número de Concejales con dedicación exclusiva.

Segundo.- Restituir el Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2007 y por el cual se establecía un número de 5 Concejales con dedicación exclusiva.

Tercero.- Expedir certificación del Acuerdo y posterior remisión a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla.”

PUNTO QUINTO: RATIFICACIÓN ACUERDO JUNTA DE GOBIERNO DE 11 DE ENERO DE 2.008, RELATIVO AL TALLER DE EMPLEO “SERVISAN”.

El Sr. Representante del Grupo Municipal Popular D. Manuel Colorado Castaño hace uso de la palabra para agradecer al Sr. Alcalde -en relación al punto anterior- la solicitud de informe jurídico a la Sra. Secretaria; con el fin de tener un conocimiento y saber qué tienen que votar en un punto tan importante. Agradece al Sr. Alcalde lo anterior, a la vez que considera que cuando un punto del orden del día es tan importante debe estar informado jurídicamente por parte de la Secretaría General.

El Pleno de la Corporación por unanimidad de los asistentes esto es, diecisiete votos a favor de los Grupos Municipales Socialista (8), Popular (5) y Alternativa por Sanlúcar (4), acuerdan ratificar el Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 11 de Enero de 2.008 relativo al Taller de Empleo “ServiSan”, que a continuación se transcribe:

“PUNTO TERCERO: ASUNTOS VARIOS:

3.1.- Visto el informe emitido por D^a Encarnación Cárdenas Torres, Agente de Desarrollo Local, sobre aprobación de solicitud de **Ayudas Públicas para Talleres de Empleo**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“DATOS DE LA CONVOCATORIA.-

Orden de 5 de Diciembre de 2.006, BOJA núm. 241 de 15 de Diciembre de 2.006, por las que se regulan los Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Talleres de Empleo y Unidades de Promoción y Desarrollo en la Junta de Andalucía, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas a dichos programas.

PROGRAMAS SOLICITADOS.

Primero.- Taller de Empleo “ServiSan”.

Nº Beneficiarios: 30.

Duración: 12 meses.

Fecha de Inicio: Junio de 2.008.

Especialidades Formativas:

SSCSO1ET Auxiliar de Ayuda a Domicilio. 1920 Horas.

SSCSO3ET Atención a la Infancia. 1920 Horas.

Importe de Subvención solicitada: 616.747,73 €.

OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:

. Financiación de aquella parte del coste de los Proyectos que no incentive el Servicio Andaluz de Empleo.

. El compromiso de adaptación del puesto de trabajo a las necesidades que determinados alumnos/as discapacitados puedan presentar para el desempeño adecuado de la

ocupación.”

La Junta de Gobierno acuerda:

Primero.- Aprobar la solicitud de los programas para Talleres de Empleo que se detalla:

Primero.- Taller de Empleo “ServiSan”.

Nº Beneficiarios: 30.

Duración: 12 meses.

Fecha de Inicio: Junio de 2.008.

Especialidades Formativas:

SSCSO1ET Auxiliar de Ayuda a Domicilio. 1920 Horas.

SSCSO3ET Atención a la Infancia. 1920 Horas.

Importe de Subvención solicitada: 616.747,73 €.

Segundo.- Compromiso de consignar en los próximos presupuestos aquella parte del coste de los Proyectos que no incentive el Servicio Andaluz de Empleo.

Tercero.- El compromiso de adaptación del puesto de trabajo a las necesidades que determinados alumnos/as discapacitados puedan presentar para el desempeño adecuado de la ocupación.

Cuarto.- Expedir certificación del presente acuerdo y posterior remisión al Servicio Andaluz de Empleo.

Quinto.- Notifíquese a la Agencia de Desarrollo Local y a la Intervención Municipal de Fondos. “

PUNTO SEXTO: RATIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ADHESIÓN AL PLAN AGRUPADO DE FORMACIÓN CONTINUA PARA EL AÑO 2.008.

Vista la documentación remitida por el Área de Recursos Humanos y Cooperación Municipal de la Diputación de Sevilla, en relación al Plan Agrupado de Formación Continua para el 2.008.

Visto el informe del Agente de Desarrollo Local, Doña Encarnación Cárdenas Torres, cuyo contenido literal el siguiente:

“ASUNTO:

La Diputación de Sevilla a través del Área de Recursos Humanos y en colaboración con el Área de Cooperación Municipal, asume ser el promotor del Plan Agrupado de Formación continua para el 2.008, dentro del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas.

El Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor participa todos los años en este Plan de Formación mediante la Adhesión al mismo, para lo cual se requiere la solicitud de adhesión por la Entidad y posterior ratificación del Pleno.

Don Juan Escámez Luque como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sanlúcar la

Mayor, firmó la propuesta de adhesión el 14 de Enero de 2.008.

SOLICITO:

La ratificación de la Propuesta de Adhesión por el Pleno del Ayuntamiento.”

El Pleno de la Corporación por unanimidad de los asistentes, esto es diecisiete votos a favor de los Grupos Municipales Socialista (8), Popular (5) y Alternativa por Sanlúcar (4), acuerdan la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la propuesta de Adhesión del Plan Agrupado de Formación Continua para el 2.008, promovido por la Diputación de Sevilla.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo a la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, Área de Recursos Humanos y Cooperación Municipal.

PUNTO SÉPTIMO.- APROBACIÓN CORRECCIONES REALIZADAS AL TEXTO DE LOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA MEJORA DE LA HACIENDA LOCAL, SEGÚN ESCRITO RECIBIDO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2.008 Y R.E. N° 418.

Resultando que el Pleno de la Corporación en Sesión ordinaria celebrada el pasado día 13 de Diciembre de 2.007, acordó ratificar la aprobación de la modificación de los Estatutos del Consorcio para la Mejora de la Hacienda Local, según el texto definitivo que se acompañaba como Anexo I.

Resultando que posteriormente el Consorcio para la Mejora de la Hacienda Local remitió escrito de fecha 18 de Enero de 2.008 (R.E. N° 418), poniendo en conocimiento correcciones realizadas al Texto de los Estatutos del Consorcio.

El Pleno de la Corporación por doce votos a favor de los Grupos Municipales Socialista (8) y Alternativa por Sanlúcar (4) y cinco abstenciones del Grupo Municipal Popular (5), adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar las correcciones realizadas al Texto de los Estatutos del Consorcio como a continuación se transcribe:

- En su acuerdo el texto del artículo 8, punto 1, apartado c), Donde dice:

“Una persona representante de la Consejería de Economía y Hacienda, designada por la misma, con voz y sin voto, que será el titular de la Vicepresidencia Segunda del Consorcio.”

Se corrige y redacta como:

“Una persona representante de la Consejería de Economía y Hacienda, designada por la misma, que será el titular de la Vicepresidencia Segunda del Consorcio.”

- Por su parte, el artículo 8, punto 2, apartado b), Donde dice:

“Las personas representantes de cada uno de los restantes municipios consorciados : un voto cada representante.”

Se corrige y redacta como:

“Las demás personas representantes: un voto cada representante.”

Segundo.- Expedir Certificación y posterior remisión al Consorcio para la Mejora de la Hacienda Local.

ACTIVIDAD DE CONTROL.

1.- Dación de cuenta de los decretos nº 604 de 9 de Noviembre al nº 719 de 28 de Diciembre de 2.007. Igualmente se da cuenta de los Decreto nº 567, 578, 585, 590, 591 y 594 de 2.007, que quedaron pendientes para dar cuenta del Pleno anterior.

El Pleno queda enterado.

2.- MOCIONES.

No hubo.

3.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Portavoz del Grupo Municipal Popular D. Eustaquio Castaño Salado, hace uso de la palabra para solicitar al Sr. Alcalde que le conteste a las preguntas formuladas en la sesión plenaria anterior.

El Sr. Alcalde le contesta diciendo que como ha habido vacaciones de Navidad se las contestará en una próxima sesión plenaria.

Y no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las dieciocho horas y treinta minutos, la Presidencia dio por finalizado el Acto levantándose la Sesión y extendiéndose la presente Acta, que, conmigo la Secretaria General, firma la Presidencia, Doy fe.

El Alcalde,

La Secretaria General,